



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 23 de octubre del 2021, entre los clubes CD Arenteiro y CD Leganés "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD ARENTEIRO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Cassio Luis De Goes**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Vazquez Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Renan Zanelli Consilieri**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes del cuerpo arbitral (111.1e)

1ª Amonestación a **D. Celso Gonzalez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Francisco Justo Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor (111.1g)

1ª Amonestación a **D. Raul Blanco Juncal**, en virtud del artículo/s 111.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Jonatan Magisano Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Adrian Cruz Juncal**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 65,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD Arenteiro, este Juez de Competición considera:

Primero.- Don Manuel Cid Pan, en representación del C.D. Arenteiro ha formulado alegaciones en relación a la tarjeta amarilla mostrada al jugador Adrián Cruz Juncal, producida en el minuto 89 del referido partido, al discrepar del contenido del acta, puesto que el dorsal número 14 de su equipo, tras recibir una falta, debido a la fuerza empleada por el rival en dicha acción, nunca golpea al contrario de forma temeraria tras haber sido objeto de falta como dice el acta. Sino que, en su opinión, al ser desequilibrado, su jugador cae al suelo por la entrada del rival y con su cuerpo no hace más que continuar la inercia propiciada por la zancadilla del contrario. Acompaña a sus alegaciones prueba videográfica en la cual se puede apreciar lo que manifiesta, concluyendo con la solicitud de que le sea retirada la amonestación a su jugador Adrián Cruz Juncal.

Segundo.- Tal y como hemos reseñado uniforme y constantemente, en relación con el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente





Resolución de Competición

sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la amonestación del jugador Adrián Cruz Juncal.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, más en concreto el segundo y tercero de los medios aportados, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el jugador adversario entra en falta al amonestado y éste golpea con su pie derecho en la cara del adversario. En definitiva, las imágenes aportadas no acreditan, más allá de interpretaciones distintas, que el árbitro cometiera un error grave, material o grosero en su apreciación, siendo el calificativo de temerario una cuestión que pertenece al área subjetiva y exclusiva del árbitro.

En definitiva, el árbitro hizo constar en el acta que la amonestación se produjo por: "Golpear a un contrario con el pie de forma temeraria tras haber sido objeto de falta por parte de éste". En apreciación de este Juez, no hay duda de que efectivamente, el jugador golpeó al contrario con su pie en la cara, y en cuanto a la segunda parte es decir, si lo hizo o no de forma temeraria, insistimos en que tal cuestión queda reservada en exclusiva al criterio arbitral. Y a mayor abundamiento, nuevamente hemos de insistir en que para modificar tales criterios, se debe poner de manifiesto la existencia de un error grave, material, manifiesto, y tal situación en ningún caso acontece en la amonestación que aquí ha sido objeto de estudio, razones por las cuales no procede acoger las pretensiones efectuadas.

CD LEGANÉS "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Javier Rentero Barbera**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Rodrigo Abajas Martin**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. David Lopez Guerrero Luna**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Cassio Luiz Da Silva Junior**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Alejandro San Cristobal Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

